



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Expediente No: 000207/2018
Folio Infomex: 01097718

ASUNTO: Acuerdo de Desechamiento

CUENTA: Con la aclaración realizada vía infomex, el 10 de septiembre de 2018, por el solicitante, mediante la cual da respuesta al acuerdo de prevención que se le notificó para que aclarara o completara su solicitud de información. ---Conste---

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, A
2 DE OCTUBRE DE 2018**

Vista la cuenta que antecede se acuerda: -----

PRIMERO. Por presentada la aclaración a la prevención derivada del acuerdo de prevención dictado el 5 de Septiembre del presente año, con motivo de la solicitud de información recibida el día 29 de agosto del 2018 a las 14:37 horas, dirigido al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública vía sistema infomex Tabasco, mediante la cual precisa:

Número de quejas o reportes por abusos, hostigamiento, acoso u otras irregularidades. (ojo, solo número)

Número de personas que tiene trabajando en su domicilio, cuidando a sus descendientes mugrosos y mal educados.

Cursos de DERECHOS HUMANOS que ha tomado. Lo anterior, en relación con los comentarios que hizo respecto a la comunidad Gay.

Respecto a lo anterior se señala que cada que esa mujer abre la boca se puede escuchar y oler la mierda que rellena su asqueroso cuerpo.

Por último, se solicita también su curriculum vitae y declaración patrimonial completos, además deberá realizarse una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del poder legislativo sobre personas que se apelliden igual que ella (lo más común del mundo, lo se, pero igual tienen que hacerlo) y de todas las personas que se apelliden Pérez o Jiménez, se deberá proporcionar CV, nombre completo, cargo y sueldo bruto y neto.

Esta pinche naca debería estar lavando ropa ajena, por que ese es el perfil que tiene.

Por lo que se ordena agregar en autos la referida aclaración para que surta sus efectos legales correspondientes.-----

Dicha solicitud fue prevenida por esta Unidad mediante el acuerdo de 5 de septiembre del año 2018, a través del sistema infomex Tabasco, en el que se requirió aclarar y completar su solicitud, toda vez que el solicitante de manera subjetiva y con calificativos ofensivos realizó su solicitud en contra de un servidor público.-----

En respuesta a la solicitud de aclaración de este sujeto obligado el interesado manifestó lo siguiente: **"Claro, desgloso por incisos para fácil comprensión. Sobre la PINCHE INDIA IGNORANTE Candelaria Pérez Jiménez, se solicita lo siguiente: a)Número de quejas o reportes por abusos, hostigamiento, acoso u otras irregularidades. (ojo, solo número) b)Número de personas que tiene trabajando en su domicilio, cuidando a sus descendientes mugrosos y mal educados. c) Cursos de DERECHOS HUMANOS que ha tomado. Lo**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

anterior, en relación con los comentarios que hizo respecto a la comunidad Gay. Respecto a lo anterior se señala que cada que esa mujer abre la boca se puede escuchar y oler la mierda que rellena su asqueroso cuerpo. Por último, se solicita también d) su curriculum vitae y e) declaración patrimonial completos, **además deberá realizarse una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del poder legislativo sobre personas que se apelliden igual que ella (lo más común del mundo, lo se, pero igual tienen que hacerlo) y de todas las personas que se apelliden Pérez o Jiménez, se deberá proporcionar CV, nombre completo, cargo y sueldo bruto y neto. Esta pinche naca debería estar lavando ropa ajena, por que ese es el perfil que tiene.”

Por tal motivo, al dar lectura a la aclaración presentada, es evidente que el interesado formuló su aclaración en forma inapropiada, ya que emitió una serie de calificativos ofensivos en contra de un servidor público, tendientes a denostar tanto a su persona como el desempeño de su cargo en el Sujeto Obligado con la utilización de palabras que dentro del lenguaje común son conocidas y que no ameritan mayor explicación, toda vez que tienen un significado peyorativo dirigido a la descalificación personal del servidor público citado en el escrito de solicitud, al repercutir directamente en su dignidad individual y en el menosprecio de la ética en el desempeño de sus funciones públicas. -----

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado se encuentra impedido para admitir a trámite la solicitud de mérito, por tratarse de un requerimiento que violenta el estado de derecho en virtud de que se realizó de forma inapropiada mencionando a una servidora pública de este Sujeto Obligado con calificativos ofensivos, por tal motivo, procede tener como desechada la misma para los efectos del procedimiento de acceso a la información. -----

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y de manera supletoria de conformidad con el contenido del artículo 2, última parte del párrafo primero, fracción III, VIII, XIV y XVI; artículo 4 bis en su párrafo primero y fracción III; artículo 7, fracción IV, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, **se acuerda tener por desechada la solicitud formulada a esta Unidad de Transparencia**, en virtud de que el lenguaje empleado para todo tipo de solicitud debe ser atendiendo los criterios de respeto a la dignidad de la persona humana, a sus derechos y libertades con fundamento en la paz social; a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Ante la Ley, todas las personas son iguales por lo cual el estado debe garantizar que ninguna persona vea anulados o menoscabados sus derechos y libertades; a que se le proteja su reputación y su dignidad. Además, la manifestación de las ideas podrá ser libre siempre y cuando no ataque a la moral o los derechos de terceros, sin que verse demerito o calificativos ofensivos, y el ejercicio de derecho de petición por escrito, deberá ser pacífico y respetuoso. Aunado a lo anteriormente citado, también se soporta dicha determinación, con los criterios con número de registro 2003302 y 2003641, emitidos por la Primera Sala en fecha respectiva abril y mayo del 2013 en materia Constitucional, así como también con el criterio número de registro 162893 emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en fecha febrero de 2011 en materia civil y sostenidas todas en Jurisprudencia dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Criterios que se anexan a continuación:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION**

Semanario Judicial de la Federación

Consulta tradicional
Especiales
Índices
Consulta por Circuito
Tribunales Electorales
Ayuda

Regresar
Primero
Anterior
Siguiente

Inicio
Inicio
Inicio
Inicio

Fecha: 14/03/2013	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décimo Época	2003302 2 de 2
Primera Sala	Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1	Pag. 537	Jurisprudencia (Constitucional)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.

Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) imperinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Amparo directo 23/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 25/2010. Eduardo Rey Huchim May. 26 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 26/2010. Rubén Lara León. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo 8/2012. Armadaoara Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.


Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

tesis de jurisprudencia 31/2013 (30a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de febrero de dos mil trece.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION

Semanario Judicial de la Federación

Consulta tradicional
Especiales
Índices
Consulta por Circuito
Tribunal Electoral
Ayuda

Regresar
 Anterior
 Siguiente
 Último

Temas
 Imprimir
 Marcar
 Copiar

Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003641 1 de 2
Primera Sala	Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1	Pag. 557	Tesis Aislada (Constitucional)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.

Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION

Semanario Judicial de la Federación

Consulta tradicional
Especiales
Índices
Consulta por Circuito
Tribunales Electorales
Ayuda

Regresar

Imprimir
Marcar
Copiar

Tesis: I.4o.C.312-C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162893
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXIII, Febrero de 2011	Pag. 2283	1 de 1
Tesis Atilada (Civil)			

⤴

DAÑO MORAL. TRATÁNDOSE DE AFECTACIÓN AL HONOR POR ABUSO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN DEBE ANALIZARSE EL CONTEXTO.

Los artículos 14, 15 y 25 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, incorporan los lineamientos dados por la doctrina y la jurisprudencia extranjera que influyeron en su creación. La doctrina destaca de las opiniones emitidas en los medios de comunicación, la subjetividad, excluyente de objetividad y veracidad, en cuya valoración entra en juego su comparación con los hechos con que se relaciona, sin poder abusar del derecho de información y libre expresión, pues ha de atenderse a límites que deben ponderarse cuidadosamente a fin de no coartar aquellas libertades, y son determinados por derechos como el del honor, cuyo respeto marca la frontera que no debe cruzarse, y del cual está excluido el abuso manifestado en un ánimo de injuriar, de ofender sin derecho y sin necesidad. La jurisprudencia proscribió el uso de insultos por atentatorios del honor, pone de relieve la prevalencia del honor como límite frente a las libertades de expresión e información, y añade un elemento que por fuerza debe analizarse para determinar la lesividad de ciertas expresiones: el contexto. Este es relevante, pues si se producen las palabras o frases en un ambiente de crispación, política o de otro tipo, aumenta la tolerancia ante lo expresado, traduciéndose en una disminución de su aspecto ofensivo; también si se alude sólo a calificativas figuradas, e incluso, potenciales, mediante el empleo de la mordacidad o la ironía. En cambio, si ningún entorno de agresión o exasperación hay al tiempo de emitir las expresiones, no hay necesidad de trocar su cariz maltratador por uno ausente de denuedo, sino estimarlas como ofensas que son, carentes de toda justificación, intolerables y generadoras de daño moral por afectación al honor. En la legislación mexicana invocada, se protege la libertad de expresión y el derecho a la información, con un criterio más o menos laxo, en tanto se toleran manifestaciones molestas e hirientes, juicios desfavorables e imputaciones de hechos o actos apegados a la veracidad, siempre y cuando sean de interés público, pero esa tutela tiene su límite en la expresión de insultos, por ser innecesaria para el ejercicio de aquellas libertades, y se atiende al contexto en que se emiten, aunque sin soportar los juicios que son insultantes por se en cualquier entorno, aunque debe atenderse también a la idiosincrasia nacional, entre cuyos rasgos característicos se encuentra el humor de amplio espectro cromático, del blanco al negro, y se usa en la vida cotidiana y en medios de difusión. Tal peculiaridad conlleva el examen cuidadoso de las manifestaciones que, aparejadas a ese humor, se viertan en publicaciones o programas de índole cómica, predominante o accesorias, a cargo de personas que ejerzan una actividad de dicha naturaleza a nivel profesional, y que tienden al divertimento del público, pues, en esos supuestos, la tolerancia será mayor que en un entorno carente de comicidad. Por el contrario, la ausencia de esas peculiaridades, en el entorno de emisión de las expresiones que se tachen de insultantes, reducirá la tolerancia hacia éstas. En todo caso, ante la duda sobre la posible afectación al honor por expresiones pretendidamente ofensivas, y proferidas en el contexto de un debate o una polémica en torno a cierto tema, se privilegiará la libertad de expresión. Debe atenderse a esos lineamientos para determinar, en cada caso, si se afectó o no el honor con las expresiones respectivas, cuya emisión deberá estar previamente acreditada, como presupuesto del que parte el análisis de su calificación como injuriosas, insultantes o vejatorias, pues basta comprobar que fueron proferidas las palabras o frases de que se trate para que, previo examen de su calidad atentatoria del honor, se estime demostrado el daño moral generador de responsabilidad civil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 528/2010. Ana Luisa Cid Fernández. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pno. Edif. 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06200, Ciudad de México.
105-15

(55) 4112-1000

TERCERO. Comuníquese al interesado que de conformidad con los artículos 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco puede interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recursos de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de acceso a la Información, en caso de no estar conforme con el mismo. -----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

CUARTO. Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada a través del sistema Infomex Tabasco (PNT), medio indicado por el interesado en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----

Así lo acuerda, manda y firma, el Ingeniero Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----